Lallames que debenios declarar v de-

Asi por esta nuestra sentencia, que se

delignation to heber lagar at recurso de

.slozer

Propiedad.

Art. 2. La disposicion prescrita en

munt, en la que, refiriendo que D. Luis

en que este recobrase las fincas cuando le

D. Luis Beltran à dejar espeditas las ya

Beliran se babia oppesto a que se le pp_ el articale acterior podra aplicarse à les ion interpoesta por D. Jose Antonio siera en posesion de las citadas fincas por casos analogos que havan ocurrido hasta time, por haberse convenido con Torrens dos dos herederos de 11.

publicará en la Guesta del Cobierno é in. | devolviese el precio que habia recibido Sr. Director general del Registro de la la D. Ramona: ALMOS STREET AND THE PROPERTY OF THE PROPERTY

actor justificò que D. Gregorio Vazquez, | ficadas, lo pronunciamos, mandamos y

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. | padre de D. Ramon y D. Esteban Rufo, | firmamos. - Rámon Lopez Vazquez. - | citadas fincas y á abonarle los, frutos,

obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias des 1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Cir dependencias de la Administracion económica provincial.

bernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los ministrativa de donde proceda. editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones gene 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Auto. 3 de Abril de 1839.)

padre de in Marcelina, nerederos en 1 Sebastian tronzalez Nandin. - Jose Por- freditos y aiquiteres de las mismas pro-

rales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis ridad de que procedan os unas lab hatriv de 20/1

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son secciones en que se halla dividido el Boletin oficial. trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones genepues para los demás pueblos de la inisma. (Ley de 3 de culares y Reglamentos autorizados por los Exemos Se 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones gene-Noviembre de 1837.) Las leves, ordenes y anuncios que se hayan de in 2.10 Ordenes y disposiciones emanadas de este Go-ral del distrito, Gobernador militar. Ilmo. Sr. Rejente sertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Go bierno, sea cual fuere la Corporacion o Dependencia ad de la Audiencia, Sres. Jueces de 1. instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

unterpuesto por et ejecutado contro la sen-Sé publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA! critura pública, no siendo cierto que fue-

propuesto en tiempo, y alegando que pa-

-SIZO PRESIDENCIA DEL VCONSEJO ILEO den cirocimoppe amnistrioso leb sienel indispensable que constase espresamento

ra aulo por la faita de pago de los plazos

en decumente público é privado: -0.1 S. M. la Reina puestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante da prueba sobre el valor de las .bulsa,

OTOTAL SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERda, y que contra este table interpress Don

Agustin Agramunt recurso de casacion, Administracion local .== Negociado 1:3

Por el art. 19 de la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 sé autorizó à los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente, por la Real orden de 13 de Seliembre de -1839, se dictaron reglas para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasseribles correspondientes al caudal de Propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos al pago de sus dendas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como tambien à la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles à juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido muchos los Municipios que acogiéndose à los beneficios que se les concedian por la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real orden de 13 de Seliembre de

1859, han dispuesto prévia la instruccion del oportuno espediente, del todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus Propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida, y á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferro-carriles y canales de riego, que han llevado á los pueblos la animacion y vida de que carecian, abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública, y el desarrollo y prosperidad de nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del pais; mas faltando establecerse de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociacion de los titulos, con el fin de que sus productos no sean distraidos á otros objetos que á los que han sido autorizados, la Reina (que Dios guarde) se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

1. Que prévia la instruccion del oportuno espediente, con sujecion à lo que determinan las Reales ordenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre de 1862, se autorice à los Ayuntamientus que lo soliciten para la conversion en titulos al portador de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó que se les entreguen en equivadencia del 80 por 100 de sus Propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1. de Mayo de 1855.

2. Que una vez realizada la conversion, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se estraerán à medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados, si obasheop ,cura alion

3. Que la enajenacion de los títulos

se ha de hacer siempre por medio de un Agente de Bolsa autorizado.

para dicha citacion, espuso que bole

Cianrriz que tenian el mismo derecho que

YA. Que los Gobernadores como Jeses superiores de la Administracion en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de diehos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos, correspondientes para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1864. _ Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Considerando, en cuanto à la lalta-

requerimiento al pago y cimcion do re MINISTERIO DE GRACIA Y JUS-). Namon Vazquanni. Marcelina Ru lo, que habiéndosa mandado la práctic

1.73 . 5 10 me animannilih pertana ah Direccion general del Registro de la Propiedad. - Seccion 1.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido al esecto de dictar las oportunas reglas que saciliten el cumplimiento del art. 250 de la ley Hipotecaria, sin privar à los interesados de la posesion del documento original que segun dicho artículo debe quedar archivado en la oficina del Registro.

En su visla: ob giogesend ne zimusil) Considerando que la disposicion del art. 250 de la citada ley, relativa à que el Registrador conserve los titulos en cuva virtud se cancele total ó parcial-

resados del titulo original, o les obliga á sacar en su defecto una segunda copia del mismo con menoscabo de sus intereses: maisel al eb seneid sel crines

tenera one en 3 de Febrero de asta

Considerando que en frecuentes casos el titulo de cancelacion lo es tambien de la adquisicion de otro derecho inscribible, y que por consecuencia envuelve una grave dificultad el que un mismo documento deba por un concepto conservarse en el Archivo del Registro y por otro denabla, o men a contenesado: o men o catalan

Considerando que el único objeto del art. 250 de la ley Hipotecaria es garantizar la autenticidad de las cancelaciones y la responsabilidad de los Registradores; seabasiniaper .seneid sebesibai

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, aceptando como complemento y aclaración del espresado art. 250 de dicha lev lo consignado por la Comision de Codificacion en su proyecto de 11 de Abril de este año, y acomodándose á lo resuelto en puntos análogos, por circular de esa Direccion de 15 de Abril de 1863 y Real orden de 16 de Noviembre ultimo, se ha servido declarar: sue y suis A ce , car

Articulo 1.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 250 de la lev Hipotecaria, los interesados en las cancelaciones que no quieran quedar privados del titulo original en cuya virtud se verifiquen aquellas, podrán cuando este sea escritura pública presentarlo acompañado de una copia en papel comun, firmada por los interesados, la cual se cotejará por el Registrador, que pondrá en ella con media sirma y el sello del Registro Conforme con su original, y quedará archivada, devolviéndose este al que lo haya presentado; y así hecho el registro, se mente alguna hipoteca, priva à los inte- pondrá en ambos ejemplares la nota de

Art. 2.° La disposicion prescrita en el artículo anterior podrá aplicarse á los casos análogos que havan ocurrido hasta el presente si los interesados quieren retirar los títulos originales que quedaron archivados en las oficinas del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1864.—Arrazola.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

r v l'esorero de Hacienda publica. Adan-En la villa y corte de Madrid, à 13 de Octubre de 1864, en los autos ejecutivos que en el Juzgado del distrito del Centro y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio ha seguido D. Gaspar Iraburo con D. José Antonio Rivas, sobre pago de maravedises, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el ejecutado contra la sentencia que en 9 de Febrero de este año dictó la referida sala. delle leb acheasa

Resultando que en 16 de Febrero de 1863 el D. Gaspar entabló demanda contra los bienes de la testamentaria de D. José García Varela, por la cantidad de 240.000 rs., intereses y costas, pidiendo que se despachara el mandamiento contra todos los bienes de aquella en general, y especialmente contra los hipotecados, y se requiriese al pago á los herederos presuntos ó declarados, si los habia, ó bien á las personas que representasen la testamentaría, ó á cualquiera que debiera serlo: H vel el el 062 . 116

Resultando que por auto del 21 se acordó espedir el mandamiento contra los indicados bienes, requiriéndose con él à las personas que se creian con derecho á la herencia de Varela y que residian en esta corte, y que se librasen exhortos á los Jueces de la Palma de Sevilla y de Arzúa, para que tuviera efecto el requerimiento al pago en cuanto á D. Ramona Ciaurriz, D. Juana Manuela Garcia Varela y D. Manuel Fabian García:

Resultando que hecho así, fueron requeridos, en Madrid D. Jose Antonio Rivas, en Arzúa y ante Escribano D. Manuel Fabian y D. Juana Manuela Garcia, y en Palma de Sevilla D. Ramona Ciaurriz por dos hombres buenos, devolviéndose los exhortos sin legalizar:

Resultando que posteriormente se citó de remate á los mismos sujetos en igual forma que se habia hecho el requerimiento al pago, y de ellos se opuso únicamente D. José Antonio Rivas:

Resultando que al formalizar este la oposicion con la solicitud de que se declarase no haber lugar con costas à la sentencia de remate, y se alzára el embargo

Registrado, tambien con media firma y | sieran las actuaciones al ser y estado que, afirmado D. José Rivas; tenian cuando se espidieron los exhortos para dicha citacion, espuso que habia nulidades en los procedimientos, por cuanto no habian sido legalizadas las firmas del cumplimiento de los exhertos, y se habia hecho la citacion à D. Ramona Ciaurriz por dos hombres huenos, que no se sabia por quién ni cuándo sueron nom brados, ni si aceptaron y juraron el cargo, y sobre todo por no haber sido citados dos herederos de D. Juan Ildefonso Ciaurriz que tenian el mismo derecho que la D. Ramona:

> Resultando que seguida la sustanciacion del juicio, se recibió à prueba, y el actor justificò que D. Gregorio Vazquez, padre de D. Ramon y D. Esteban Ruso, padre de D. Marcelina, herederos en union de D. Ramona Ciaurriz de D. Juan Ildesonso, no se habia mostrado parte en la testamentaria de Varela hasta el 7 de Julio de 1863; y Rivas probó el derecho de los indicados D. Ramon y D. Marcelina en la testamentaria, igual al de D. Ramona Ciaurriz.

Resultando que en 17 de Setiembre se dictò sentencia de remate, la cual sué confirmada con las costas en 9 de Febrero del corriente ano por la Sala primera de la Audiencia: que siempre al su se ba de la de la contra la con

Resultando que contra este falto interpuso Rivas recurso de casación fundado en que no se habia requerido al pago ni citado de remate al representante de Dona Marcelina Rufo y D. Ramon Vazquez, y en que se habian hecho estas diligencias respecto de D. Ramona Ciaurriz, no por Escribano, sino por dos hombres buenos, sin espresarse el motivo de la intervencion de estos, anadiendo que tales faltas equivalian à la de emplazamiento y citacion para sentencia, señaladas en el art. 1013 de la ley de Enchos londos. juiciamiento civil;

Y resultando que la Audiencia admitió este recurso, y Rivas prestó caucion en cantidad de 2.000 rs. para las resulde à V. S. muchos años..omaim .2 .V à eb

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec: nobantedow . To

Considerando, en cuanto á la falta de requerimiento al pago y citacion de remate à la representacion de los menores D. Ramon Vazquez y D. Marcelina Rufo, que habiéndose mandado la práctica de ambas diligencias en 21 de Febrero v 28 de Mayo de 1863, no podian entenderse con dicha representacion, porque no habia comparecido en los autos de tes. tamentaria, ni fué habida por parte en ellos hasta el 15 del siguiente Julio, en cuya fecha, no solo estaban citados los litigantes conocidos, sino reportados los despaches citatorios, 120200 fil

Y considerando que la citación hecha por dos hombres buenos á D. Ramona Ciaurriz en presencia de su marido Don Pedro Campos, no produce nulidad mientras no se pruebe que habia Escribano público à quien encomendar aquella dide bienes, ó por lo menos que se repu- ligencia, lo cual no ha probado ni aun potecada á la seguridad de su pago: mente afguna hipoteca, priva à los inte- 4 pondrà en ambos ejemplares la nota do

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Antonio Rivas, à quien condenamos en las costas y à la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caucion, los cuales se distribuirán à su liempo en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se devuelvan los autos à la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. _ Ramon Lopez Vazquez. _ Sebastian Gonzalez Nandin.-José Portella. _ Juan Maria Biec. _ Felipe de Urbina. _Anselmo de Urra. _José Maria Cáceres.

Publicacion.-Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Senor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose venta existiera lesion como lo demostracelebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camaro habilitado.

Madrid 13 de Octubre de 1861. Lino Carrion Hinojal outstrong lab nois parte del producto del 80 par 100.

sus Propies vandidas, destinandolo

obras de utilidad pública reconocida, v En la villa y corte de Madrid, à 13 de Octubre de 1864, en los antos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Mateo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Agustin Agramunt y D. Lorenzo Torrens con D. Luis Beltran sobre propiedad de unas fincas: applicar sand sanu eb

Resultando que Lorenzo Torrens vendió à Luis Beltran, por medio de un documento privado de fecha 3 de Diciembre de 1849 la heredad de las Devesas con el censal y el horno y además un pedazo de tierra-huerta en precio de 700 libras valencianas, á pagar 100 cada año en el mismo dia, teniendo ya recibidas 122 en un mulo y 20 ovejas, y que en parte de pago de dicho precio, y segun dos recibos firmados por Torrens, le satisfizo Beltran con posteriori ad 886 rs. por un plazo y 224 libras por otros:

Resultando que por escritura de 12 de Junio de 1861, de qué se tomó razon en el Registro de Hipotecas, Lorenzo Torrens vendió à Agustín Agrumunt una casa con su patio y horno de cocer pan en la villa de San Maleo, y una heredad de catorce jornales de tierra panificar, viña, àrboles é inculta, situada en término de la villa de Cervera, partida titulada Devesa, en precio de 11,000 rs., de los que pagarian 1,500 para el dia 12 de Junio del siguiente ano, é igual cantidad en cada uno de los sucesivos hasta cubrir aquella suma, quedando la finca hi-

Resultando que en 11 de Octubre de 1861 entabló demanda D. Agustin Agramunt, en la que, refiriendo que D. Luis Beltran se habia opuesto à que se le pusiera en posesion de las citadas fincas por decir que le estaban vendidas desde el año de 1849, y que, aun cuando esto fuera cierto, el contrato sería nulo por la lesion que contenia por no haberse otorgado pública, ni cumplido la condicion de pagar 100 libras cada año, y por ultimo, por haberse convenido con Torrens en que este recobrase las fincas cuando le devolviese el precio que habia recibido por ellas, lo cual entrañaba el pacto de la ley comisoria, suplicó se condenase á D. Luis Beltran á dejar espeditas las ya citadas fincas y a abonarle los frutos, réditos y alquileres de las mismas producidos y debidos producir desde el dia 12 de Junio de aquel año, con indemnizacion de los perjuicios que resultaren causados en aquellas, y las costas:

Resultando que D. Luis Beltran impugnó la demanda negando que en la ba el precio en que habia sido de nuevo vendida, además de que debia haberse propuesto en liempo, y alegando que para la validez de un contrato de esta clase no era necesario el otorgamiento de escritura pública, no siendo cierto que fuera nulo por la falta de pago de los plazos estipulados, y que para afirmar la existencia del pacto de la ley comisoria era indispensable que constase espresamente en documento público ó privado:

Resultando que citado de eviccion Lorenzo Torrens, que se persono en los autos en union del demandante, y practicada prueba sobre el valor de las fincas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 25 de Febrero de 1863 la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en la parte en que se absolvió à D. Luis Beltran de la demanda, y que contra este fallo interpuso Don Agustin Agramunt recurso de casacion, citando como infringidas: primero, las leyes 50, tit. 5. y 15, tit. 14, Partida 5. : segundo, la 1., tit. 1., libro 10 de la Novisima Recopilacion; tercero, la 14 tit, 12, del mismo libro; cuarto, la 1., 2. y 3., tit. 16 del propio libro y Codigo; quinto, el art. 8.º del Real decreto de 29 de Junio de 1830; sesto, los articulos 40 y 43 del de 23 de Mayo de 1845; setimo, y por último, la resolucion de este Supremo Tribunal de 23 de Octubre de 1857. Cones intrasferible

Vistos, siendo ponente el Ministro dos Tomás Huet. ugaggi nigorq la solubuis

Considerando que con arreglo à la les 50, tit. 5.°, Partida 5., entre dos compradores de una casa en tiempos diverso debe averla aquel, que hallandose en posesion de la misma ha satissecho el prcio estipulado: Hasti conseido () leb ou

Considerando que adquirides por el demandado á título de compra los bienes que son objeto del presente pleito y en posesion de ellos desde 1849, habienda

además satisfecho la mayor parte de su precio, concertado á plazos, la sentencia que le absuelve de la demanda entablada por el segundo comprador, que no reune aquellas circunstancias, no ha infringido la citada ley: questo emplació

Considerando que la novacion de aquel contrato en los términos aceptados en el debate contiene una condicion, de cuyo cumplimiento depende su eficacia; y no habiendo llegado este caso, tampoco han sido infringidas las leyes 15, tit. 14, Partida 5. y 1., tit. 1. libro 10 de la - Novisima Recopilación, por no haber habido el quitamiento que desata la obligacion principal, ni se ha desconocido por la ejecutoria el principio legal de la eficacia de las obligaciones de cualquiera manera en que aparezca haber sido con-Boletines of ceutes do las provinces traides

Considerando que los contratos de compra y venta, cuando quedan perfeccionados por el consentimiento de las partes y consumados con la entrega de la cosa y pago del precio, son válidos y subsistentes, aunque el documento en que se consignen no hiciese por si solo completa fe en juicio, si en corroboracion del mismo sé hace constar su existencia; y que por tanto, las disposiciones de la ley 14, litulo 12, libro 10 de la Novisima Recopilacion, de la Real Instruccion de 29 de Julio de 1830, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y las demás leyes que se refieren al establecimiento y cobranza de los impuestos fiscales sobre las ventas y el registro de hipotecas, así como la sentencia que se cita de este Supremo Tribunal, no afectan esencialmente al fondo de la cuestion, porque aun estimandose sin eficacia alguna el documento privado de 1849, existiendo el convenio, segun la apreciación de las pruebas hecha por la Sala con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no han podido invocarse oportunamente para motivar effecurson number comments is no.

desde la insercton de este aquacio, en el Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Agustin Agramunt, à quien condenamos en las costas, devolviéndosen los autos à la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la Gaceta é insertarà en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, -mandamos y firmamos .- Juan Martin Carramolino. - Manuel Ortiz de Zúñiga. -Joaquin de Palma y Vinuesa. - Pablo Gimenez de Palacios. - Laureano Rojo de Norzagaray .- Tomas Huet .- Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sefior D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia; celebrando audiencia pública la misma sala en el dia de l

SORIA. -- Imp. oc F. P. Rioja -- 1864.

hoy, de que yo el Escribano de Cámara | res lanar de las señas que á continuacion certifico.nifi anni fair enn obiblicate.

Madrid 13 de Octubre de 1864 .--Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA he de Pedro [AMIGOZo Educia, la de

es. 91 centimus; a Gabriel Estepa Ga CIRCULAR NÚM. 348.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

No constando en este Gebierno mili «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Juan José Balsalobre, Gobernador de esa provincia, se encargue del Gobierno de la misma, D. Juan Antonio Pinilla. Consejero provincial. De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. »

Lo que se inserta en este periódico Oficial, para conocimiento del público, debiendo hacerle á la vez presente que por consecuencia de lo dispuesto en la precedente Real orden quedo encargado en el dia de hoy del Gobierno de esta provincia.

Soria 22 de Diciembre de 1864.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

auf ochecientes cincuents y ocho, en EIRCULAR NÚM, 349.

d Mariane Marhaez venine de Yuba, et

Segun me participa el Alcalde de Ventosa de San Pedro, se halla recogido en el agregado Palacios, un pollino de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, à fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde. 19 09 766

Soria 20 de Diciembre de 1864.-Juan José Balsalobre.

Señas del pollino.

De cinco cuartas, cerrado, herrado de las manos, con aparejo de jalma y cincha deteriorada.

CIRCULAR NÚM. 350.

ANUNCIUS UPICIALES.

Segun me participa el Alcalde de Alaló, se halla recogida en el ganado de se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periodico oficial à fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde. alo est y imbirabai ston sou

Soria 20 de Diciembre de 1864.-Juan José Balsalobre. ios mismos.

Un borrego blanco, mocho, en la oreja derecha espuntada con muesca en la parte superior y inserior, en la izquierda no tiene señal alguna y la marca figura de una S. o 5. per sellaung sobot minah

cian viganta, los que deban caducar pa GOTTON IS CIRCULAR NÚM. 351. 19 19 19 19

Habiendo desaparecido de la Ciudad de Gerona el supuesto desertor del ejército frances Charles Libriel, conocido tambien bajo el pseudónimo de Jules Raimon, encargo à los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia ci- cias con la uniformidad y acierto que se vil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. 1000 0010010297

Soria 20 de Diciembre de 1864._ Juan José Balsalobre.

SECCION TERCERA.

CONTADURIA DE HACIENDA PUgagein ein BLICA, DE SORIA, OBOM ED!

Circular.

istilicar aquellos—son haber gestionad

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar à los que tienen consignado en la Tesorería de esta provincia el pago de sus respectivos haberes el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento vá inserta á continuacion, à fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1.º al 10 inclusive del próximo mes de Enero, advirtiendoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Sres. Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la va citada Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.º, á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse à los individuos comprendidos en su demarcacion Manuel Baras de aquella vecindad, una | por su negativa en autorizar el referido ! acto, los cuales ha querido evitárseles. como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria 10 de Diciembre de 1864. Manuel Alvarez.

ac Los interesados deberán in p Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA. en cuyo goon se hallan, un certi

ficado del Algalde constitucional 6 de

«Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. ofgeonos eb noisues

A fin de que esta medida pueda llevarse à efecto por los Jefes de las provinrequiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Córtes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes: de otano enp as . soiq

- 1. Con arreglo à lo delerminado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Junio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semesrte notos susquitidades
- 2. El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino, escepto para la de Madrid, à la que se señala el de veinte. en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.° de Enero y 1.º de Julio. 60 0250 19 04
- 3. Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno -anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «dia--rio de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se harà mérito mas adelante. En este anuncio se insertarà literalmente la disposicion de la ley.
- 4. Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la -provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.
 - 5. En los casos en que el Contador

central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente à que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada. Linuel Alvarez.

6. Los interesados deberán ir provistes de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetes à obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diserentes Montes pios, y los que cobran pension de concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente à continuacion de acto de acordar la suspension el Gober- la provincia. Soria 19 de Diciembre de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los sondos del Estado, de los municipales ó provinciales, anadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el articulo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837 el stalun motocos al el facil li

7. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del termino de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilità para autorizar los certificados

que deban espedir.

8. Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber; los llenará ante el Contados ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su ver-

En el caso de imposibilidad sisiea que impida la presentacion de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ò Alcalde que corresponda, quienes por si ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concuriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los individuos à la revista en la forma que

se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo que no se funde en la absoluta imposibilidad sisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la difinitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguienles de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de Juan José Balsalobre. los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion à la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el percep! tor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendran á la vista ú observaciones que se acompañen, sos pechas vehementes para creer que por suplantaciones o fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el nador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna: deb seb

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondran en conocimiento de la Junta de Cla ses pasivas para que ordene dicha tras-Agosto de 1000, constemante a noisega

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preserente atencion para que se compla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la salisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, à fin de que recaiga el condigno cas tigo por la via gubernativa o judicial si precede no le come lacio, el culparell us

De Real orden lo comunico a V, S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROna astasa VINCIA DE SORIA. ne olneno

regia 7.º, à fin de 110 causar los porit Con arreglo á los articulos 4 ° y.5,° de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856, y segun las liquidaciones hechas por la In-

tervencion general militar; se ha señalado al soldado que fué Juan Gimenez Garcia, la gratificacion de 2,000 rs., à Segunda Martinez, madre de Angel Alonso Martinez, la de 2,000 rs.; á Isabel Santos, madre de Gil Perez Santos. la de 127 rs. 8 centimos; à Tomas Pastor, padre de Claudio Pastor Latorre, la de 508 rs. 33 centimos; à Agapito Herrero, padre de Pedro Herrero García, la de 472 rs. 91 centimos; a Gabriel Estepa Garcia, la de 2,000 rs.; à Marcelino Martinez hermano de Saturnino Martinez Escribano, la de 613 rs. 88 centimos, y à Antonio Dominguez, padre de Nicolas Dominguez: Cabrejas, la de 808 rs. 32 orden signiente: centimos.

No constando en este Gobierno militar -el paradero de los interesados, se les avisa por medio de este Boletin oficial, debiendo presentarse por si ó por apoderado que los represente, en las oficinas de Hacienda militar de Burgos, donde recibirán el libramiento, cuyo pago está consignado en la Tesorería de Rentas de es-1864. -El Brigadier Gobernador, Alcayde.

corregnondienles_a PROVIDENCIA JUDICIAL.

S. para los efectos

D. Antonio, Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medinasceli y su partido etc. 100 100

Por el presente cito, llamo y emplazo, à Nicolas Matamala García, hijo de Manuel v de Genoveba, natural de Jodra de Cardos pueblo del partido judicial de Almazán, para que en el termino de treinta dias, se presente en el de la fecha a prestar una declaracion que se le exige en la causa que se instruye sobre hurto de siete cargas de mies que se atribuye à Mariano Martinez, vecino de Yuba, en mil ochocientos cincuenta y ocho, en que desempeñaba aquel la Secretaria en dicho ultimo pueblo, pues así lo tengo mandado entre otras cosas por auto de hoy, en vista de lo ineficaces que han sido las diligencias practicadas en busca de Nicolas Matamala con aquel objeto; en la inteligencia, que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para que llegue à noticia del susodicho se manda anunciar en el Boletin oficial de la provincia de Soria. ob 02 piro?

Dado en Medinaceli á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. - Antonió Ariza y Godinez. - Por mandado; de S. S., Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CIRCULAR NUM. 350. UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZAaló, se halla rec<u>or</u>ida en el ganado e

El Ilmo. Sr. Director General de Ins-1

truccion pública con fecha 11 del actual. me remite el signiente anuncio.

Ha vacado en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de preliminares clínicos y clínica médica, que corresponde proveer por con-Considerando que la zovacion gozna

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados à ella, y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de Instrucion pública presentarán los primeros al Decano de la facultad; v los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del referido, anuncio en la Gaceta de Madrid: ospildo sul ob siono

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue à noticia de los interesados. Zaragoza 17 de Diciembre de 1864 .- El Rector, Simon Martin Sanz.

Ayuntamiento de Reznos, 1150213

pago del precio, son válidos y subsisten

tes, aunque el documento en que se con

Con la competente autorizacion del Senor Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante del partido de Médico del pueblo de Beznos y sus agregados Carabantes, Peñalcázar, Quiñonería, Sauquillo Alcázar, Torrubia y Tordesalas, el mas distante cinco cuartos de hora: su dotacion consiste en 700 rs. anuales, pagados con cargo á los presupuestos. municipales respectivos por la asistencia de 28 familias pobres, á razon de 25 rs. cada una segun está prevenido, y 600 medias de trigo comun que anualmente han de satisfacer los demás vecinos dependientes à la recoleccion de frutos, cobradas por el profesor.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo de Reznos, en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletn spicial. Reznos 12 de Diciembre de 1861. - El Alcalde, Buenaventura Blazquez D. Agumang A. mitang A. Ci. roq dencimos en las costas, devolviendosen los

-nogen Anuncio particular.

dates a la medi a bullencia de comp

PRESUPUESTOS de gastos é ingresos municipales.

ESTADOS comparativos del presupueste municipal arreglados á los modelos correspondientes.manT....yeregesio/

Se hallan de venta en la Imprenta del Boletin Oficial (Libreria de Rioja) á real y medio cada ejemplar.

SORIA. -Imp. de F. P. Rioja. -1864.